



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS**, a través de su Representante Legal, señor **RONY ESTUARDO VENTURA COY**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS** entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos

de Alta Verapaz, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; dependencia que, de conformidad con lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen identificado como DICTAMEN guion treinta y tres guion dos mil veintitrés (DICTAMEN-33-2023), de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Cobán, departamento de Alta Verapaz; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que, esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen identificado DICTAMEN guion treinta y tres guion dos mil veintitrés (DICTAMEN-33-2023), emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Alta Verapaz, el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA:**
I. PROCEDENTE lo solicitado por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS**, a través de su Representante Legal, señor Rony Estuardo Ventura Coy, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE COBÁN, DEPARTAMENTO DE ALTA**



Tribunal Supremo Electoral

VERAPAZ, integrada por los ciudadanos: a) ERWIN RICARDO MAAZ BOL, candidato a Alcalde Municipal; b) CARLOS ENRIQUE CHÓN CAAL, candidato a Síndico Titular 1; c) GONZALO SACUL CAAL, candidato a Síndico Titular 2; d) WALTER ANIBAL JOM CHUB, candidato a Síndico Titular 3; e) JORGE MARIO POP, candidato a Síndico Suplente 1; f) OSCAR RENÉ SAQUIL BOL, candidato a Concejal Titular 1; g) BERNARDO CAÁL, candidato a Concejal Titular 2; h) FRANCISCO YAT LUC, candidato a Concejal Titular 3; i) EVARISTO CHOJ CAAL, candidato a Concejal Titular 4; j) LEONARDO BATZ MÓ, candidato a Concejal Titular 5; k) JAIRON ALBERTO QUIB BAC, candidato a Concejal Titular 6; l) MANUEL MAAS BAC, candidato a Concejal Titular 7; m) VILMA FLORICELDA AX CAAL, candidato a Concejal Titular 8; n) RICARDO RAX SAGÜI, candidato a Concejal Titular 9; ñ) EDGAR POP SUB, candidato a Concejal Titular 10; o) CARLOS FEDERICO HUN MACZ, candidato a Concejal Suplente 1; p) JUAN CHOC COC, candidato a Concejal Suplente 2; q) FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA JUC, candidato a Concejal Suplente 3; r) ISAIAS FELIPE XICOL POP, candidato a Concejal Suplente 4. II. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. III. NOTIFÍQUESE.



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral




Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

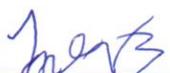




Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, el dos de abril de dos mil veintitrés, en la trece calle doce guion cuarenta y ocho, Literal A, zona uno, NOTIFIQUÉ, al partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS -MLP-**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-731-2023 RJMJ/jrvc, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Uries Vásquez, quien de enterado (a) de conformidad Si firmó. DOY FE.

(f) 
NOTIFICADO



Silvy Lone
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos